BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 10 de **4** del **2024**

DECLARACIÓN JURAMENTADA

La compañía **SERVICIO POSTALES NACIONALES 4-72** Identificada con NIT: **900.062.917-9** en calidad de NOTIFICADOR responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno, manifiestan que se acercaron a la dirección de la siguiente comunicación, la cual no pudo ser entregada por las razones abajo expuestas:

RADICADO	DEPENDENCIA REMITENTE	DESTINATARIO	ZONA
20242230107241	223 - ATENCION PRIORITARIA	WENDY JINNETH ORTIZ PIÑEROS	NACIONAL

MOTIVO DE LA DEVOLUCION		DETALLE.
1. NO EXISTE DIRECCIÓN		
2. DIRECCION DEFICIENTE		Motivo de la Devolución
3. REHUSADO		**NO RECLAMADO**
4. CERRADO		
5. FALLECIDO		Según lo informado en la guía:
6. PREDIO DESOCUPADO		**YG301921162CO**
7. CAMBIO DE DOMICILIO		
8. DESTINATARIO DESCONOCIDO		
9. FUERZA MAYOR		
10. ZONA DE ALTO RIESGO		
11. OTRO		
DEVOLUCIONES PARA EL SERVICIO DE CORREO CERTIFICADO		
12. NO RECLAMADO	X	
13. NO CONTACTADO		
14. APARTADO CLAUSURADO		

INTENTOS DE NOTIFICACIÓN				
RECORRIDOS	**FECHA**		**HORA**	
1°. VISITA	10/4/2024			
2°. VISITA	//			
NOTIFICACION POR AVISO	**SI**		**NO**	**X**
¿SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO?	**SI**		**NO**	**X**

DATOS DEL NOTIFICADOR	
RAZON SOCIAL	**SERVICIO POSTALES NACIONALES 4-72**
NIT	**900.062.917-9**

REGISTRO FOTOGRÁFICO PRUEBA DE NOTIFICACIÓN

Nota: En caso de que el documento se encuentre en estado de devolución, deberá ser fijado en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, 12 ABR 2024 se fija la presente comunicación, en un lugar visible o en la página web de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible o en la página web de la entidad, como consulta al público de la (Secretaría Distrital de Gobierno o alcaldía local), por el termino de cinco (5) días hábiles y se desfijará el día, 18 ABR 2024.

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo de gestión documental, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.

223

Bogotá D.C.,

Señor(a) Propietario
WENDY JINNETH ORTIZ PIÑEROS
Establecimiento de Comercio: **BAR PARAMOSO**
KILOMETRO 20 VIA QUIBA SUR

Asunto: Notificación -Recurso de Apelación -Respuesta a su radicado 20246910008392 de fecha 22 de enero de 2024
Referencia: Expediente 2024693870100154E – Comparendo No. 110011527875

En atención al Recurso de Apelación interpuesto por usted contra la Medida Correctiva de ***Suspensión Temporal de Actividad de DIEZ (10) DIAS*** al establecimiento de comercio de razón social denominado **BAR PARAMOSO** ubicado en la **KILOMETRO 20 VIA QUIBA SUR** de Bogotá D.C., a través de la orden de comparendo No. 110011527875 de fecha 20 de enero de 2024, procedo a NOTIFICAR la decisión adoptada en SEGUNDA INSTANCIA por esta Inspección Urbana de Policía AP5 por el medio más eficaz y expedito al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, adjuntando copia del referido fallo contra el cual no procede ningún recurso, de fecha 16 de febrero de 2024.

Por lo anterior, en caso de que aún se encuentre ***En Proceso*** la medida correctiva de Suspensión Temporal de la Actividad y las demás medidas competencia de la policía, le sugerimos acercarse a la estación de policía de la localidad de Ciudad Bolivar para que realice el seguimiento a la misma, presentando el documento que se le adjunta, de esta manera el sistema dará generará el cierre total a su comparendo impuesto.

Atentamente,

FIRMA MECANICA
Autorizada Según Resolucion
3100 del 31-08-2022 de la D.G.P. -
SecretariaDistrital De Gobierno

DANIEL GONZALO CHACON GALVIS
Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria-AP5

Proyectó: Leidy Cortes
Revisó y Aprobó: Daniel Chacón

Anexo: Tres (3) folios.

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA
AP-5

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

EXPEDIENTE	2024693870100154E
COMPARENDO	110011527875 / 11-001-6-2024-15250 de 20 de enero de 2024
COMPORTAMIENTO	Artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.
PRESUNTO INFRACTOR	WENDY JINNETH ORTIZ PIÑEROS
CC	1026569968
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA	BAR PARAMOSO
DIRECCIÓN	KILOMETRO 20 VIA QUIBA SUR de Bogotá D.C.
LOCALIDAD / ESTACIÓN DE POLICIA	Ciudad Bolivar

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica aplicada por el Comandante/delegado de la MEBOG - CAI CANDELARIA.

ANTECEDENTES

Mediante Comparendo Nro. 110011527875 / 11-001-6-2024-15250 del 20 de enero de 2024, él (la) IT. OMAR YESID VEGA ARIAS identificado (a) con placa de policía No 89252 aplico la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica por el término de DIEZ (10) DIAS al (la) señor (a) WENDY JINNETH ORTIZ PIÑEROS, identificado (a) con CC Nro 1026569968 por "*Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*", en el establecimiento y/o actividad económica de razón social BAR PARAMOSO, ubicado en la KILOMETRO 20 VIA QUIBA SUR de Bogotá D.C., con lo cual incurrió presuntamente en el comportamiento contrario a la convivencia señalado en el numeral 16 del artículo 92 de la ley 1801 del año 2016.

En contra de la decisión el (la) presunto (a) infractor (a) el recurso de apelación, lo que dio lugar a que el responsable de la policía remitiera la orden de comparendo a la secretaria Distrital de Gobierno, siendo asignadas las diligencias a esta Inspección Distrital de Policía de Atención Prioritaria para llevar a cabo el trámite correspondiente.

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016, en contra de la orden de policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, y la competencia para resolver dicho recurso, según la citada norma, está en cabeza del Inspector de Policía, siendo para Bogotá D.C., asignada la Segunda Instancia de los comportamientos que afectan la actividad económica a las Inspecciones AP5 y AP6, según reza el artículo 5 de la Resolución No. 277 del 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno, razón por la cual este despacho es competente para resolver la alzada interpuesta ante el reparto efectuado para ello y por tanto se resolverá conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

El proceso verbal inmediato adelantado por comportamientos contrarios a la convivencia de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes de CAI, autoriza la interposición del recurso de apelación contra la orden de policía o la medida correctiva impuesta, según lo consagrado en el Parágrafo 1° artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el cual se concederá en efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes, para que resuelva dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación, debiéndose notificar la decisión por el medio más eficaz y expedito.

Cuando tal norma señala "*se concederá en efecto devolutivo*", implica necesariamente que para concederse la alzada por parte de la primera instancia en este efecto, el recurso debe estar sustentado, pues de lo contrario no hay lugar a que el Comandante de Estación de Policía o de CAI conceda la apelación interpuesta, ante la falta de señalamiento del presunto infractor, al menos de manera breve, de los reparos que tiene contra la medida correctiva impuesta, sustentación que deberá efectuarse dentro de la audiencia celebrada en trámite del proceso verbal inmediato, en virtud de los principios procedimentales de oralidad, inmediatez y celeridad señalados en el artículo 213 de la Ley 1801 de 2016.

Es por ello que la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional mediante el cual se adoptó el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, en el literal c) del artículo 5, dispone que, si la persona no está de acuerdo con la medida correctiva impuesta, podrá interponer y **sustentar de inmediato ante el uniformado de la policía recurso de apelación**, al momento de diligenciamiento del documento y no después de terminado el proceso verbal inmediato.

En el caso bajo examen, observa este despacho, que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad se dio por parte del presunto infractor ante la primera instancia dentro del término establecido por la norma, bajo los siguientes argumentos:

-De lo consignado como descargos en el comparendo y Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC):

¨le parece injusto y se acerca a la alcaldia para realizar la documentacion¨

-De lo asentado en el comparendo como sustentación del recurso de apelación contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica:

.. ..

-Dentro del procedimiento verbal inmediato, el uniformado consigna como hechos que dieron lugar al comportamiento lo siguiente:

"en el desarrollo de las actividades de patrullaje se verifica el establecimiento encontrando que no cuenta con la documentacion pertinente para la actividad" (sic)

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Para el caso bajo examen, el artículo 92, numeral 16 de la ley 1801 de 2016. Establece dentro de los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan el ejercicio económico, el *"Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente."*

Es así, como el artículo 87, *ibidem*, establece que, tanto para la apertura como para el funcionamiento de toda actividad que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, serán de estricto cumplimiento además de los previstos en normas especiales, los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. (negrilla fuera de texto original)

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo. (...)

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo los hechos, se evidencia que el establecimiento comercial desarrollaba su actividad sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, situación que hizo que se materializara el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 92 numeral 16 de la ley 1801 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACION Y DE LA MEDIDA CORRECTIVA

Ahora bien, se hace necesario decir, que el articulo 222 ibidem, el cual desarrolla el procedimiento verbal inmediato, prevé en el numeral tercero (3) que antes de la imposición de la medida correctiva, el presunto infractor deberá ser oído en descargos (numeral 3 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016), por lo que en el formato de la orden de comparendo "*5. Descripción del comportamiento contrario a la convivencia*", se encuentra el espacio destinado para que se consigne los descargos que llegue a tener el ciudadano.

Dicho lo anterior, no se puede considerar que tales argumentos lleguen a ser los mismos del recurso de apelación, ya que este sólo puede solicitarse y concederse después de la imposición de la medida correctiva, tanto así, que la argumentación de este se encuentra en un acápite diferente al anterior "*3.1 sustentación del recurso de apelación*".

Frente al caso en concreto, observa este despacho que el recurso de apelación interpuesto contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad no fue sustentado por el presunto infractor ante la primera instancia, y en este sentido este despacho considera que no se configuran los elementos suficientes para analizar los reparos en concreto frente a la decisión determinada en el Proceso Verbal Inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Al respecto del recurso es preciso indicar, lo determinado por el legislador a través del artículo 320 de la Ley 564 de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*", en el cual se establece de manera textual lo siguiente:

"FINES DE LA APELACIÓN. ***El recurso de apelación*** *tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,* ***únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante****, para que el superior revoque o reforme la decisión".* ***(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)***

Es así como, este despacho considera que no se cuenta en este momento con los componentes necesarios para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el presunto infractor y en este sentido se declarará desierto el recurso, pues si bien el ciudadano presento el día 22 de enero de 2024 bajo radicado 20246910008392, un escrito donde manifiesta: *por medio de la presente yo Wendy Jineth Ortiz Pineros identificada con cedula de ciudadania N° 1.026.569.968 De Bogota Anexo recibo de pago del comparendo del establecimiento del BAR PARAMOS® UBICADO EN EL KiLOMETRO 20 VIA QUIBA para que sea levantado el sellamiento,* esta misiva al ser posterior a la culminación del proceso verbal inmediato, no goza de la connotación de presentación o sustentación del recurso de apelación contra la medida de suspensión temporal de la actividad adoptada por el uniformado. Sin embargo, tales manifestaciones serán tenidas en cuenta como objeción contra la medida correctiva de multa señalada en la orden de comprendo y/o como soporte de pago de esta, para efectos de la decisión que aquí se adopte.

Además, que el citado informe de policía se considera como un medio de prueba de acuerdo con el numeral primero del artículo 217 de la Ley 1801 de 2016; más aún cuando este es un documento público expedido por una Autoridad de Policía en ejercicio de sus funciones y competencias (artículos 243 y 257 del C.G.P.). Por lo tanto, este Despacho considera como medio de prueba lo allí consignado y del cual se permite establecer la incursión en el presunto comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 del Código Nacional De Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Si a ello agregamos que el recurrente no manifiesta o expone claramente sus motivos de inconformidad frente a la medida correctiva, sino que señala como descargos: *le parece injusto y se acerca a la alcaldia para realizar la documentacion*, sin desvirtuar razonadamente los hechos, como tampoco determinan que no haya sido necesario y razonable imponer la medida, pues al fin y al cabo con ello se busca restablecer el orden y la convivencia en el ejercicio de la actividad económica. De esta manera sin ahondar en mayores disquisiciones es claro que el ciudadano sin razón que lo justificara pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el numeral 16 del artículo 92 de la misma compilación.

Por último, y como dato relevante téngase en cuenta que el despacho realizo consulta al Registro Único Empresarial -RUES con los datos que fueron incorporados por el uniformado en la orden de comparendo encontrando que el establecimiento denominado BAR PARAMOSO ubicado en la KILOMETRO 20 VIA QUIBA SUR de Bogotá D.C., el cual se asoció a él (la) señor (a) WENDY JINNETH ORTIZ PIÑEROS identificado (a) con C.C. No 1026569968, no cuenta con registro o matricula mercantil ante la cámara de comercio de esta jurisdicción.

Por todo lo expuesto, es que frente a la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad economica impuesta por el Comandante/delegado del MEBOG - CAI CANDELARIA - IT. OMAR YESID VEGA ARIAS identificado con placa de policía No 89252 al establecimiento de comercio ubicado en la KILOMETRO 20 VIA QUIBA SUR de Bogotá D.C., la cual se dio por el termino de DIEZ (10) DIAS, contabilizados desde el dia 20 de enero de 2024 hasta el dia 29 de enero de 2024. Este Despacho considera que la medida correctiva, se ajustó a derecho, toda vez que atendió a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que establece el artículo octavo (8) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, teniendo en cuenta que la medida era la adecuada a los fines de restablecimiento de la convivencia, fin último de las normas de policía.

De otro lado, en cuanto al señalamiento de la multa general tipo 4 que se hace en la orden de comparendo No 110011527875 / 11-001-6-2024-15250 del 20 de enero de 2024, este despacho considera que si bien

seria del caso dar inicio al trámite del Proceso Verbal Abreviado a fin de verificar si es procedente la aplicación de dicha medida correctiva, tal y como lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el ciudadano ha pagado la multa impuesta en el citado comparendo con descuento. Ello, ya que al verificar el aplicativo LICO respecto al pago de la multa señalada en el Comparendo Policial en mención se encontró que el ciudadano pagó el día 22 de enero de 2024 la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE ($346.666), según referencia de pago 137010254242301, por concepto del pago con descuento de la multa contenida en el comparendo.

En consideración a que el comparendo se concibe como una orden formal a comparecer ante la autoridad competente que da inicio al procedimiento verbal abreviado por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia para que acepte o no el comportamiento que dio lugar a la citación, conviene precisar que si el señor(a) WENDY JINNETH ORTIZ PIÑEROS, realizó el PAGO CON DESCUENTO de la multa, él (ella) mismo (a) manifestó de manera tácita y en tiempo preferencial, poner fin a la actuación de policía en su contra, cancelando voluntariamente la multa señalada por el comportamiento contrario a la convivencia, lo cual da lugar al fenómeno de la asunción de obligaciones por aceptación.

En este sentido, en todo caso se le garantizó el derecho constitucional de defensa y debido proceso al (la) ciudadano (a), sin embargo, el (ella) mismo (a) con el pago de la multa determino no continuar con el proceso único de policía, por lo que este Despacho procederá a decidir de plano lo que en derecho corresponde para poner fin a la actuación de policía.

Por las razones expuestas, el suscrito Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria AP- 5, en uso de sus facultades y atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el (la) señor (a) **WENDY JINNETH ORTIZ PIÑEROS** identificado (a) con **CC No 1026569968**, en contra de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad determinada en la orden de comparendo No. 110011527875 del 20 de enero de 2024, en virtud de los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. -CONFIRMAR la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica impuesta sobre el establecimiento de comercio denominado BAR PARAMOSO determinada en la orden de comparendo 110011527875 / 11-001-6-2024-15250 del 20 de enero de 2024, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO. - Ratificar la medida correctiva de multa general TIPO 4 señalada en la orden de comparendo 110011527875 / 11-001-6-2024-15250 de fecha 20 de enero de 2024 impuesta al (la) señor (a) WENDY JINNETH ORTIZ PIÑEROS, por un valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MDA CTE ($693.332).

ARTÍCULO CUARTO. - Reconocer el pago de la multa con descuento del 50%, que hiciera el ciudadano WENDY JINNETH ORTIZ PIÑEROS, según constancia de pago de fecha 22 de enero de 2024 con referencia 137010254242301 por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA CTE ($346.666).

ARTÍCULO QUINTO. - ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las diligencias radicadas con número de expediente 2024693870100154E en el registro de actuaciones policivas de la Secretaría Distrital de Gobierno, realizando las correspondientes anotaciones en los diferentes aplicativos de la entidad, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el cierre del expediente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese por el medio más eficaz y expedito al (la) recurrente señor (a) **WENDY JINNETH ORTIZ PIÑEROS**, identificado con CC **Nro 1026569968**, del contenido de lo aquí decidido. Téngase para dichos efectos la dirección de notificación que se reporta en la orden de comparendo y/o en cualquier otra dirección de notificación idónea que aparezca al interior expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 222 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

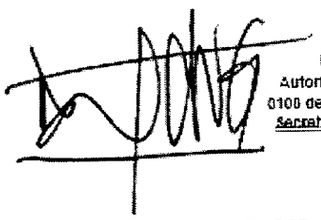

DANIEL GONZALO CHACON GALVIS
Inspector de Policía Urbano de Atención Prioritaria
AP-5